

Expediente: 2007/24
Carátula: BRANDAN NESTOR RAUL Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 24/12/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324121809 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - BRANDAN, NESTOR RAUL-DEMANDADO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2007/24



H105036019638

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BRANDAN NESTOR RAUL s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Expte. N°2007/24.

San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la competencia de este fuero para entender en la presente causa, de cuyo estudio.

RESULTA:

Por presentación del 27/12/2024, la letrada Anna Benedicto Gundlach como apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, interpone recurso de Apelación en contra de lo resuelto mediante Dictamen Médico de la Comisión Médica Central de fecha 19/12/2024 en el expediente SRT N° 145250/24. Sostiene que dicho dictamen, al ratificar lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional, que determinó que el porcentual de incapacidad del trabajador Nestor Raul Brandan es del 16.85% ILPPD y que tiene carácter de enfermedad profesional, le causa un gravamen irreparable.

Sostiene que el dictamen de la Comision Medica Central resulta arbitrario en la medida en que la argumentación para justificar su dictamen no está basada en evidencia médico científica. Por otra parte sostiene que el dictamen prescinde sin justificación alguna los antecedentes médicos del trabajador, en especial los estudios de la ART que dan cuenta de que las secuelas del actor en su rodilla son crónicas y preexistentes.

En virtud de la expuesto, la accionante concluye que el dictamen recurrido resulta arbitrario y sin fundamento alguno, por lo que solicita que haga lugar al recurso incoado, revocando el dictamen de la Comisión Médica Central.

Por otra parte, en relación a la cuestión de la Jurisdicción, la letrada señala que este Juzgado resulta competente para entender en esta causa debido a que resulta aplicable lo dispuesto por la ley 24.557 en su art 46, ello atento a que hubo intervención directa de CMC, que es el procedimiento previsto para enfermedades no listadas (acápito b primer párrafo), siendo además que la Provincia de Tucumán es una de las provincias no adheridas a la Ley 27348.

El 13/10/2025 se ordena que, en atención a la naturaleza de las cuestiones tratadas se le de intervención a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, a fin de que dictamine sobre la competencia de este fuero y jurisdicción para entender en la presente causa.

El 31/10/2025 la Sra. Agente Fiscal presenta dictamen considerando que la revisión de la resolución de la Comisión Médica Central, le corresponde al Tribunal de Alzada y no al Juzgado de Primera instancia, en razón de los argumentos allí expuestos a los que me remito en honor a la brevedad.

Mediante decreto de 05/12/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver corresponde emitir pronunciamiento sobre la competencia material para entender en los autos del rubro.

De las constancias de autos se desprende que la actora afirma que este juzgado es competente, con fundamento en que “por ser de aplicación la ley 24.557 en su art. 46, ello atento a que hubo intervención directa de CMC, que es el procedimiento previsto para enfermedades no listadas (acápito b primer párrafo), siendo además que la Provincia de Tucumán es una de las provincias no adheridas a la Ley 27348. Los Actos Decisorios de la Comisión Médica Central serán revisables mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos ante los tribunales de Alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional que intervino... ”.

Para dirimir la cuestión de la competencia suscitada en esta causa debemos tener presente el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado el 18/11/2025 en la causa "Caja Popular ART c/Alurralde, Juan Carlos s/ ordinario (residual)" en la que resolvió que: "De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Cámara del Trabajo de la Provincia de Tucumán, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Tucumán y al Juzgado del Trabajo de la V Nominación de la Provincia de Tucumán".

A su vez, en su dictamen el procurador general de la Nación del 27/03/2025 sentó la siguiente posición: la intervención originaria de la Comisión Médica Central en la determinación del carácter profesional de la enfermedad ocasionada por Covid-19 se encuentra prevista en el DNU 367/2020 (v. en especial artículo 3), sus modificatorias y complementarias. Asimismo, en cuanto aquí interesa, el artículo 8 de la resolución 38/2020 de la SRT establece: “Recuso de apelación. El decisorio de la Comisión Médica Central (CMC) emitido en ejercicio de la competencia originaria conferida por el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20, será recurrible en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y el artículo 2° de la Ley N° 27.348, mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única que resulten competentes ()”. En consecuencia, en razón de lo que establece la norma citada, opino que las actuaciones deberán continuar su trámite ante la Cámara del Trabajo de la provincia de Tucumán.

No obsta a la solución propuesta el hecho de ese tribunal sea ajeno a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer tribunal que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, “Becerra”, por remisión al dictamen de esta Procuración General, y su cita; 341:1346, “Olivieri”; entre otros). –III– Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que resulta competente para conocer en la presente causa la Cámara del Trabajo con asiento en la provincia de Tucumán, a la que habrá de remitirse, a sus efectos”.

En mérito a los antecedentes previamente expuestos, los cuales brindan elementos suficientes para esclarecer la cuestión, resuelvo declarar la incompetencia de este Juzgado para entender en la presente causa, así lo declaro.

Firme la presente, remitir los autos a Mesa de Entradas del Trabajo, por medio de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3.

Por ello:

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo para entender en la presente causa, por lo considerado.

II. FIRME la presente, corresponde **eleva el presente expediente a la Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones del Trabajo N° 1** por intermedio de Mesa de Entradas del Trabajo, para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

III. COMUNICAR a la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la I° Nominación.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 2007/24.FMD

Actuación firmada en fecha 23/12/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7c213500-dcde-11f0-8f2e-63d8971b791e>